

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—(o)—

Circular núm. 10.

El Alcalde de Boadilla de Rioseco, me participa que en la mañana del día 13 del actual, se fugó de casa de sus padres el joven Fermin Hidalgo de aquella vecindad, y de las señas que se expresan á continuacion, ignorando su paradero, por más que se sospecha se haya dirigido á Santander.

En su vista encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de dicho Alcalde que le reclama.

Palencia 17 de Julio de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas del Fermin.

Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño, ojos id., nariz chata y color quebrado, tiene una cicatriz en el cuello y algo de extravismo en la vista, viste sombrero negro ordinario, chaqueta negra en buen uso, pantalon nuevo de pana, color castaño y borceguies fuertes.

Circular núm. 11.

Segun me participa el señor Director interino de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital en la mañana del 16 del actual, salió de la casa Misericordia el acogido Victor Iglesias Fernandez, natural de Villamayor, y de las señas que se expresan á continuacion, conduciendo á otro acogido ciego á la Iglesia del Convento de Religiosas del Cármen, á fin de asistir á la funcion, y dejando á este en la citada Iglesia se ausentó, ignorando su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Palencia 17 de Julio de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas del fugado.

Edad 14 años, estatura baja, cara larga, color mediano, ojos pardos y nariz regular, viste el uniforme de Beneficencia con paño de Astudillo, vivos azules y botones dorados con letras B. P.

Circular núm. 12.

El Alcalde de Espinosa de Cerrato, me participa haberse presentado á su autoridad Gregorio Alonso Pascual, vecino de aquella villa, manifestándole que el día 4 del actual se le extravió una pollina de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he acordado se publique en este Boletín Oficial para que si por persona alguna se tiene noticia de la indicada caballería, lo ponga en conocimiento de dicho Alcalde de Espinosa.

Palencia 17 de Julio de 1883.—El

Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas de la pollina.

Edad 7 años, alzada regular, pelo pardo con una raya negra desde la clin á la cola y bastante almendrada, aparejada con lomillos, un saco blanco de estopa y cabezada de correa; está sin herrar.

Caminos vecinales.

Para dar exacto y puntual cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Obras públicas, se hace preciso que en el improrogable plazo de 8 dias, conminándoles, caso contrario, con la multa de 17 pesetas, remitan los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, relacion detallada de los nombres del punto ó pueblo de partida y el de la parada ó limite de sus respectivos caminos vecinales, como adiccion á los estados que remitieron últimamente sobre este particular, correspondientes á los años de 1881 á 82.

Palencia 17 de Julio de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Pueblos.

Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Valdeolmillos.
Hontoria de Cerrato.
Palenzuela.
Tariago.
Valdecañas.
Abia de las Torres.
Cervatos de la Cueva.
Fuente Andrinc.
Las Cabañas.
Ledigos.
Lomas.
Revenga.

Torre de los Molinos.
Villamorco.

Villarmentero.

Villoldo.

Alar del Rey.

Alba de los Cardaños.

Barrio de San Pedro.

Becerril del Carpio.

Camporredondo.

Castrejon.

Cervera de Pisuerga.

Micieces.

Otero de Guardo.

Polentinos.

Lomilla.

Prádanos de Ojeda.

Quintanaluengos.

Salinas de Pisuerga.

San Cebrián de Mudá.

Santibañez de Resoba.

Valdegama.

Villanueva de Henares.

Boadilla de Rioseco.

Villanueva del Revollar.

Villelga.

Becerril de Campos.

La Puebla de Valdabia.

Mantinos.

San Cristóbal de Boedo.

Villameriel.

Villanuño.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones y rentas de la provincia de Ciudad-Real acerca de si debe exigirse el uso del Timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades

propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España.

En su vista:

Considerando que aun cuando en la ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relacion con la consulta ofrecen base cierta para su resolucion:

Considerando que la ley del Timbre no atiende solo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligacion de usar en unos y otros el timbre que segun su naturaleza y clase les corresponda:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio:

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al Estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios, como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relacion entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razon de diferencia para establecer una excepcion á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente:

Considerando que si los documentos otorgados en las provincias Vascongadas, que gozan de una excepcion expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcacion, seria constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España;

Y considerando que si en los Tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolucion del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los Tratados celebrados con las naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.--Cuesta.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 16 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

Las dudas continuamente suscitadas en la tramitacion y resolucion de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislacion que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera seccion las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que habia sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocia al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podia, en verdad, admitirse tal interpretacion, puesto que el artículo 32 de dicho decreto-ley, que contenia la cláusula derogatoria, se referia exclusivamente á la ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislacion de obras públicas, se habian dejado expresamente subsistente, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del cap. 6.º dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del decreto de Diciembre de 1868 solo podian aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se

declaró por las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponia á la ley de Aguas, á cuya doctrina se ajustan tambien las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcacion de una mina, bajo el álveo de un rio. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse despues de la promulgacion de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo cap. 4.º se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporacion ó entidad jurídica, y se prescribe además que las concesiones para iluminar aguas en terreno de dominio público, ya sea por galerias ó socabones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administracion con las limitaciones de la propia ley y con sujecion al reglamento que para su ejecucion se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el art. 157, debian suplirse por las generales de Obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolucion de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitacion que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes y á la vez la seguridad y garantia de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fé del concesionario lo que

puede ser venero de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervencion de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos por los que los trabajos pueden afectar al dominio público é influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolucion, conviene tambien tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleito que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo que hubiera evitado una tramitacion detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el artículo 192 de la ley de Aguas y sus análogos, convendrá en casi todos hacer algun sondeo ó exploracion antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislacion vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar á otros que en su nombre las busquen y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero deben tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas; y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecida la Administracion.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, con-

viene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el REY (Que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.

2.º Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.ª Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo las obras, presentarán una solicitud dirigida al Ministro de Fomento en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memorias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extension que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piense establecer: segundo, plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresion de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extension de dichas zonas: tercero, presupuesto aproximado de las obras. Además se reunirá la carta de pago que acredite el depósito del 4 por 100 del presupuesto.

2.ª Se registrará la solicitud en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasará la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de

que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instruccion del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos á los mencionados Ingenieros Jefes se fijarán en tres dias; y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis; si los Ingenieros Jefes exigiesen reformas ó ampliacion de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero dia, lo hará saber al peticionario, el cual si se conforma modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho dias. Cuando el Gobernador disienta de la opinion facultativa en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros ó de la de cualquiera de ellos, deberá tambien elevar el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. Uno ú otro trámite habrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis dias. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentacion del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolución, y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá tambien el peticionario todo el derecho de prioridad; si por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentacion del proyecto.

3.ª Decretada la admision de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la peticion en el Boletín oficial de la provincia, señalando un plazo de 30 dias para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Seccion de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la peticion, la situacion y extension de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse, y en su caso los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la peticion. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.ª En el término del tercero dia se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario, pasándole aviso, y poniendo de manifiesto, en la Seccion de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excederá de los 15 dias siguientes al de la notificacion de la última ó á la terminacion del marcado en el anuncio: el Gobernador podrá, á peticion del interesado, prorrogar dicho plazo por otros 15 dias.

5.ª Terminada la informacion y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, segun la regla 8.ª, el Gobernador, dentro de los tres dias siguientes pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al mas caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes procederán unidos al reconocimiento del terreno, previa citacion del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros, precederá la consignacion por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversion. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oirán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual consten dichas manifestaciones así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el mas caracterizado, con devolucion del expediente; si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirijirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivos Jefes el correspondiente informe, y éstos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinion sobre la certeza y exactitud de los planos presentados, la apreciacion de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el examen de las oposi-

ciones y su procedencia; la extension y límite de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de 30 dias, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á peticion motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á mas de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.ª Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algun servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de 30 dias á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.ª Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oirá á la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la comision provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesion. Completado así el expediente lo elevará con su dictámen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de diez dias.

8.ª Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, segun la regla 1.ª, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.ª á los de las otras provincias los cuales lo harán insertar inmediatamente en sus respectivos Boletines y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, segun dicha regla, señalando un plazo de 30 dias para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero dia, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.ª Terminado el plazo el Gobernador oirá á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á cualquier otro funcionario ó corporacion encargada del servicio á que pueda afectar la con-

cesion, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 días, siendo siempre de tres días el plazo para que el Gobernador los expida en el orden indicado. Concluida la información, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el periodo de publicidad; en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de este se ha presentado más de un ejemplar, se remitirán desde luego con la copia del anuncio á los respectivos Gobernadores para que surtan, sin esperar á que su remision se solicite, los efectos indicados. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la información, se abstendrán en sus informes de toda apreciación técnica del proyecto.

9.ª En el Ministerio se transmitirá el expediente por la Dirección general de Obras públicas oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas y, en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la concesión y se concederá ó negará de Real orden la autorización. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesión, los límites y extensión de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; las fianzas que hayan de prestarse que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de Aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas y además, antes de expedirse la Real orden de concesión, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformasen ó las modificaciones que propongan no puedan ser aceptadas, se denegará la autorización. Las concesiones se publicarán en la Gaceta y se comunicarán á los Gobernadores para su inserción en los Boletines oficiales, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.º También podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autoriza-

ción ó concesión definitiva, permiso para investigación por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador, con designación y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla primera del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piensen practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres días, concederá ó negará en el de 20 el permiso fijando las condiciones, la extensión del terreno, el tiempo que no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y petición en forma, según lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciese perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.º Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigación, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 13 de Junio de 1879.

5.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas sub-álveas en cauces de dominio público y por los medios que se expresa en el artículo 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el artículo segundo de esta Real orden, sin más variación que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Cuando se trate de verificar un alumbramiento de agua en terreno del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el periodo de información deberá oírse especialmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la petición y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del Común de los pueblos, se seguirá también la tramitación prescrita en la presente Real orden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca

de todos los extremos que se relacionen con la concesión y la ocupación de los terrenos, y que al remitir el suyo la Comisión provincial se haga cargo con separación de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo la concesión deberá ser acordada en Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

7.º Terminadas las operaciones del alumbramiento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento, serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducir las, solicitar, según proceda, la declaración de utilidad pública ó la imposición de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitación se ajustarán á lo prevenido en esta Real orden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesión. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tenga adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentación de la solicitud designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma población, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil sino se encuentra el peticionario. También podrá éste nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde hayan de completarse las informaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de Julio de 1883.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

GOMEZ CASADO Y PEÑA,

CARNICERÍAS, 16,

se encarga de la formación de los Repartimientos de territorial y consumos,

Padrones de cédulas y de sal, cuentas Municipales y del Pósito; así como de cuantos trabajos conciernen á los Ayuntamientos y particulares, é igualmente de la conversión de las Láminas en los nuevos títulos del 4 por 100.

12—15

Aviso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, número 67, en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construcción y madera, se hallan sin pintar, y una vez ajustados, se encarga la casa de pintarlos, y en 24 horas puede disponer del que más le convenga. Precios convencionales.

7—20

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

MATÍAS LANCHARES.

Plaza Mayor, núms. 7 y 8.

—(o)—

Esta Agencia se encarga de la conversión de las Láminas del 3 por 100 á los nuevos títulos del 4 por 100, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo del año próximo pasado, así como de cuantos trabajos conciernen á los Ayuntamientos.

También se encarga de solicitar al pension de las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada, y para los padres de los soldados que habiendo fallecido en Ultramar, hayan pertenecido á aquél Ejército desde 1.º de Julio de 1864 á Octubre de 1868 inclusive.

Admite cualquier encargo que deba resolverse en Roma por la Chancillería de Su Santidad ó por otras Congregaciones.

11—15

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,

Cestilla, 6.